

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

CASO No. 2760-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2760-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto que niega la solicitud de nulidad de un proceso ejecutivo, por no ser objeto de la garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes Procesales

1. El 20 de febrero de 2017, Rosa Ana Cazares Ramírez presentó un juicio ejecutivo por cobro de pagaré a la orden, en contra de Carlos Eduardo Tapia Viracocha (en adelante “**la parte demandada**”), por sus propios derechos. La causa fue signada con el No. 10333-2017-00415.¹
2. Mediante auto de 23 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura (en adelante “**juez de lo civil**”), ordenó que la parte demandada sea citada en la dirección determinada en el libelo de la demanda, deprecando al juez de Cotacachi para que se perfeccione la citación.²
3. El 21 de agosto de 2017, el juez de lo civil, mediante sentencia, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que la parte demandada pague a Rosa Ana Cazares Ramírez la cantidad de USD. 5.690,50 más los intereses legales, debiéndose liquidar pericialmente.³
4. El 24 de agosto de 2017, el señor Carlos Tapia Viracocha presentó un escrito en el cual

¹ La señora Rosa Ana Cazares fue una de las garantes del señor Carlos Tapia Viracocha, por un crédito que él solicitó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Anita Ltda., por el valor de USD. 10.000,00, en el año 2013. En el año 2015, el titular del crédito dejó de pagarlo, y la Cooperativa inició un juicio ejecutivo contra el deudor y sus garantes. La señora Rosa Ana Cazares fue quien canceló el saldo de la deuda y la Cooperativa le endosó el pagaré; con este título, la garante y pagadora inició un nuevo juicio ejecutivo en contra de Carlos Tapia Viracocha por el valor que ella canceló.

² El 04 de mayo de 2017, el citador sentó razón del acta de citación. El 09 de mayo de 2017, la señora María Elizabeth Haro Mediavilla presentó un escrito al cual adjuntó las tres boletas de citación con sus respectivos anexos, indicando que su cónyuge se hallaba residiendo y trabajando en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y que ella no es la demandada en este proceso, por lo que solicitó se proceda a citar en la forma que corresponda, en la ciudad en la que reside Carlos Tapia Viracocha. Con este escrito se notificó a Rosa Cazares, quien solicitó se continúe con la sustanciación de la causa.

³ Consta en el expediente un informe pericial, en el cual se fija como valor a cancelar por parte del deudor el valor de USD. 8.191,83.

solicitó que se declare la nulidad del juicio ejecutivo por “*falta de citación legal*”.⁴ El 06 de septiembre de 2017, el juez de lo civil resolvió negar la nulidad solicitada por el demandado por improcedente.⁵ El auto fue notificado el mismo día de su emisión.

5. El 04 de octubre de 2017, Carlos Eduardo Tapia Viracocha presentó la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2760-17-EP en contra del auto de 06 de septiembre de 2017, emitido por el juez de lo civil. La acción fue admitida el 08 de enero de 2018.⁶
6. Luego de haber sido posesionados la nueva jueza y nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, y de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, se reasignó la sustanciación de la causa No. 2760-17-EP al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 28 de julio de 2022, y, solicitó el correspondiente informe de descargo al juez de lo civil.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Argumentos de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión por parte del accionante

8. El accionante alega que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la

⁴ Carlos Tapia Viracocha manifestó: “... tengo que alegar en primer lugar que este proceso carece de legalidad por cuanto NO he sido citado en legal y debida forma, pues se ha realizado las `citaciones` a mi esposa de nombres MARIA ELIZABETH HARO MEDIAYILLA, en la casa de habitación... y lo que es peor, se ha llegado a entregarle otra boleta en su lugar de trabajo... realizando por tanto, ilegal la citación y provocando que el compareciente no pueda ejercer mi derecho a la defensa por falta de citación” (mayúsculas en el original).

⁵ El juez de lo civil señaló que: “esta autoridad dispuso oficiar al señor funcionario Tomás Geovanny Garzón Aleman (sic), responsable de la oficina de citaciones y notificaciones de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, quien es el suscriptor del acta de citación... el mencionado funcionario judicial se ratifica en las actas de citación efectuadas por él que obra en el proceso a fs. 91, citación que se ha efectuado bajo estricta responsabilidad del funcionario señalado, en consecuencia se colige que el compareciente ha sido citado en legal y debida forma, por lo que, bajo las consideraciones expuestas no ha lugar la solicitud (sic) de nulidad efectuada por el demandado.”

⁶ El 16 de noviembre de 2017, la Sala de admisión de la Corte Constitucional conformada por la ex jueza Pamela Martínez Loayza, y los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, dispuso que el accionante complete la acción extraordinaria de protección, en el término de cinco días, lo cual fue cumplido oportunamente. El 08 de enero de 2018, la Sala de admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza, y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió la acción extraordinaria de protección. Una vez posesionados los jueces constitucionales en el año 2019, mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

garantía de la defensa (art. 76.7 literales a), b), c), h), y m) CRE). Como medida de reparación integral solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 06 de septiembre de 2017, dictado dentro del juicio No. 10333-2017-00415.

9. Sobre la presunta vulneración al derecho alegado, expone:

“...La falta de citación en forma legal dentro del proceso ejecutivo, provocó que no pueda oponer excepciones, además no pude asistir a la audiencia respectiva (sic) y no pude ejercer el derecho de apelación, es decir se me ha provocado indefensión. Por lo anterior el Juez Dr. Santiago Grijalva Pozo, el 21 de agosto del 2017 dictó sentencia en el proceso ejecutivo y ordenó pagar lo constante en el pagaré motivo de la demanda ejecutiva. Con fecha 24 de agosto del 2017, me presenté en el juicio ejecutivo Nro. 10333-2017- 00415, y solicité la nulidad del proceso por falta de citación y adjunté documentación que prueba que no fui citado en legal y debida forma, que se ha provocado indefensión y se ha violado mi Derecho al Debido Proceso y Derecho a la Defensa. Con fecha 06 de septiembre del 2017, el Juez Dr. Santiago Grijalva Pozo, emite un auto que rechaza mi pedido de nulidad y dispone la continuación del proceso.”

10. Asimismo, alega:

“La apelación en los procesos ejecutivos que se siguen de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, se la realiza en la audiencia oral, y al no haber sido citado legalmente, no estuve presente en la audiencia para ejercer mi derecho de apelación, haciéndose imposible agotar presentar recursos verticales.”

3.2. Del informe de descargo

11. En su informe de descargo, el juez Santiago Grijalva reseñó el proceso 10333-2017-00415, y respecto a la citación al demandado señaló:

“Con fecha martes 09 de mayo del 2017, a las 15h08 se encuentra incorporado a la presente causa ejecutiva Nro. 10333-2017-00415, un escrito que ha sido presentado por la señora María Elizabeth Haro Mediavilla (fs. 81 del expediente), quien entre otras cosas, se identifica como cónyuge del señor Carlos Eduardo Tapia Viracocha, quien es demandado en este proceso, y dentro de lo cual manifiesta que procede a devolver las boletas de citación que han sido dejadas en el mes de abril del año 2017, tanto en su casa de habitación, cuanto en su lugar de trabajo, no obstante expone que ella no es la demandada en ese proceso...”

Cabe señalar que, en el mencionado escrito no se hace referencia de si desconocía el domicilio del demandado, es decir, de su cónyuge, sino más bien de manera general argumenta que su cónyuge actualmente estaría trabajando para el estado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, coligiéndose por tanto, que mantiene una relación de orden marital a efectos de que pudiese conocer el domicilio exacto de su cónyuge y darlo a conocer, o a su vez pudiese informarle de la acción judicial que se habría planteado en su contra con la debida oportunidad a efectos de que pueda ejercitar su legítimo derecho a la defensa, tomando en consideración de que pueden existir clases o tipos de domicilio según han sido considerados en la doctrina (temporal y permanente), y lo que se más bien se evidencia (sic), es que, se pretendió desnaturalizar la diligencia de citación que se habría realizado en legal y debida forma a efectos de desligarse del cumplimiento de

una obligación”.

12. En otra parte de su informe, el juez dice:

“Una vez cursado el oficio correspondiente, dirigido al señor Tomas Geovanny Garzón Alemán en su calidad de responsable de la Oficina de Citaciones de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi (fs. 106); Con fecha 17 de julio, mediante oficio Nro. 00001- OCUJMC, mismo que corre a fs. 107 del expediente, se encuentra el pronunciamiento del referido citador, donde supo indicar lo siguiente: ‘...me permito indicar que la citación se procedió a realizar después de realizar las respectivas averiguaciones a los moradores del sector, por lo que me ratifico en el acta de citación al ciudadano demandado CARLOS EDUARDO TAPIA VIRACOCOA en la dirección y en las fechas señaladas en el acta de citación.

Con la respuesta señalada en el párrafo anterior, y por petición de la parte actora, dado el estado procesal de la causa, se ha solicitado que se dicte la correspondiente sentencia, por lo que, en atención a ese petitorio, el doctor Johnny Gustavo Palacios Soria en su calidad de juez encargado de este despacho por licencia del titular, mediante auto de sustanciación dictado el jueves 20 de julio del 2017, las 15h32 (fs. 110), de conformidad a lo que prevé el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que pasen los autos para dictar la correspondiente sentencia, ya que, el demandado no ha cumplido con la obligación, así como no ha propuesto excepciones a pesar de estar legalmente citado”.

IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

13. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, es importante determinar si la decisión judicial impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección. Al respecto, la sentencia No. 154-12-EP/19, en su párrafo 52, ha establecido que “(...) la regla de excepción a la preclusión que le permite, de oficio, en fase de sustanciación, identificar si el acto impugnado no es una sentencia, un acto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia; por lo cual, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”, y, en consecuencia, se analizará el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 06 de septiembre de 2017, con el que el juez de lo civil negó la solicitud de nulidad del proceso 10333-2017-00415, es objeto de acción extraordinaria de protección?**
14. El artículo 94 de la Constitución determina que “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.
15. Por otra parte, la Sentencia No. 1502-14-EP/19, en su párrafo 19, ha indicado que “(...) un auto es objeto de esta garantía si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones

*con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable”.*⁷

16. En el caso concreto, el auto de 06 de septiembre de 2017 emitido por el juez de lo civil, atendió el escrito presentado por el demandado Carlos Tapia Viracocha en el cual solicitó: “... *se sirva declara (sic) la NULIDAD del juicio ejecutivo por falta de citación legal y la falta de solemnidad esencial que ha provocado la indefensión del compareciente violando normas constitucionales del Debido Proceso y Derecho a la Defensa*” (Mayúsculas en el original). El auto, en la parte pertinente, dispone: “... *en consecuencia de lo expuesto se colige que el compareciente ha sido citado el (sic) legal y debida forma, por lo que, bajo las consideraciones expuestas no ha lugar la solicitud de nulidad efectuada por el demandado, debiendo estar al estado procesal que se encuentra en la presente causa.*”
17. En relación con el requisito 1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, el auto impugnado no cumple el supuesto previsto en el número 1.1.) de ser definitivo, porque no resuelve el fondo de las pretensiones que se derivan del objeto de la controversia, con autoridad de cosa juzgada, dado que las mismas ya fueron resueltas en la sentencia expedida el 21 de agosto de 2017, providencia que no fue impugnada en la presente acción extraordinaria de protección. El auto tampoco cumple con el presupuesto 1.2) de la referida sentencia, dado que no impide la continuación del juicio, porque el mismo finalizó con la expedición de la sentencia de 21 de agosto de 2017, y tampoco impidió que el accionante demande la nulidad que alega, en un nuevo proceso⁸.
18. Habiendo determinado que el auto de 06 de septiembre de 2017 no pone fin al proceso, en tanto fue dictado en la fase de ejecución, corresponde analizar la concurrencia del requisito 2) de la Sentencia No. 1502-14-EP/19. Al respecto, esta Corte observa que dicho auto rechaza una solicitud de nulidad de un proceso ejecutivo, petición que al amparo del ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano redundaba en improcedente. *Prima facie*, no se puede determinar que, en el caso, exista un posible gravamen irreparable al derecho a la defensa, pues la nulidad por falta de citación con la demanda podía ser reclamada a través de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada autónoma, al provenir de la negativa a una solicitud de nulidad de proceso ejecutivo no previsto en el ordenamiento jurídico procesal, de conformidad con el artículo 112 del COGEP.

⁷ De acuerdo con la sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45 “*Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*”

⁸ Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, absolución de consulta de 03 de febrero de 2020, Oficio No. 0120-AJ-P-CNJ-2021 de 25 de enero de 2021. En atención a la consulta que realiza el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el presidente de la Corte Nacional de Justicia señaló que: “*En el COGEP no existe un proceso específico para el caso del juicio ordinario de nuevas excepciones contra la sentencia ejecutoriada de un proceso ejecutivo como existía en el anterior Código de Procedimiento Civil, por lo que cuando se alegue la nulidad en el proceso ejecutivo son aplicables las normas comunes de la nulidad de sentencia ejecutoriada prevista en el Art. 112 del COGEP.*”

19. En síntesis, el auto impugnado no es un auto definitivo debido a que no resuelve el fondo de la controversia, no genera efectos de cosa juzgada, ni produce un gravamen irreparable al provenir de la negativa a una solicitud de nulidad de proceso ejecutivo no previsto en el ordenamiento jurídico procesal⁹. Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, y, en consecuencia, la Corte encuentra que corresponde rechazar la demanda por improcedente.
20. Finalmente, este Organismo ha determinado que: “...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.⁸ Por lo mismo, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2760-17-EP**.
2. Notifíquese y devuélvase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 240-13-EP/20, párrs. 19 y 20; Sentencia No. 446-13-EP/20, párrs. 18 y 19; Sentencia No. 1642-12-EP/20, párr. 34.